I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARÍA MUNICIPAL

001553

DECRETO ALCALDICIO N°201/ / 2026

Cerrillos, 23 OCT 2026

V I S T O S:

La Providencia Alcaldicia N°PV-100-00-02205-2026; el Decreto Exento N°202/0961/2025; el Oficio N°E109022/2025 de la Contraloría General de la República; la Vista Fiscal y el Expediente Sumarial; la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; el artículo 18 numeral 7 de la Resolución N°36 de 2024 Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, de la Contraloría General de la República; la Ley N°19.928 Sobre Protección de la Vida Privada; la Ley N°19.880 Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y las facultades que me confiere D.F.L. N°1 del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

C O N S I D E R A N D O:

Que, mediante el Decreto Exento N° 202/0961/2025, se instruyó Sumario Administrativo respecto de los funcionarios individualizados en el presente acto administrativo, a fin de investigar los hechos denunciados por la Contraloría General de la República mediante Oficio N° E109022/2025 y determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieren derivarse de estos, conforme a los antecedentes y conclusiones contenidos en el expediente sumarial, particularmente en la Vista Fiscal, cuyo tenor es el siguiente:

"Que el Sumario Administrativo dispuesto en el Decreto Exento N° 202/0961/2025, es un proceso reglado y afecto a tiempos de sustanciación, los cuales si bien no poseen el carácter de fatales al tenor dispuesto en el artículo 142 de la ley N° 18.883, requieren de diligencias tendientes a su investigación y resolución respectiva.

Que todo procedimiento disciplinario tiene por fin indagar una irregularidad o infracción funcionaria, con miras a establecer y hacer efectiva la responsabilidad administrativa del o los funcionario(s) involucrado(s)

Que el objeto del presente proceso es indagar con igual celo las circunstancias que imputen algún grado de responsabilidad como su inocencia en estos autos, se hace imperioso atendido el estado procesal actual y la dilación en el presente proceso, explicado por la dualidad funcional del presente cometido y mi calidad de Director de Asesoría Jurídica en una Dirección altamente requerida por todas las Unidades y Direcciones Municipales.

Que dentro del Oficio N° 109022/2025, de la Contraloría general de la República, sobre Circularizada -CIC- N° 13, de 2025, de personas a quienes les fueron otorgadas licencias médicas por profesionales de la salud de nacionalidad extranjera, de acuerdo con los antecedentes remitidos por el Ministerio Público a esta Entidad Fiscalizadora.

001553

DECRETO ALCALDICIO Nº201/ / 2026

Que el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y 2° de la ley N° 18.575, impone a los órganos de la Administración del Estado someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme con ella, por lo que deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley; y ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente les confiere el ordenamiento jurídico, contexto aplicable a los municipios.

Ahora bien, útil para estos efectos es hacer presente que la ley N°21.040, crea el Sistema de Educación Pública, establece las instituciones que lo componen y regula su funcionamiento. El Sistema tiene por objeto que el Estado provea, a través de los establecimientos educacionales de su propiedad y administración, que formen parte de los Servicios Locales de Educación, una educación gratuita y de calidad. Implica el traspaso de los servicios educativos de los 345 municipios del país a 70 nuevos Servicios Locales, órganos públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Contextualizado lo anterior, es un hecho de la causa que ya está en funcionamiento el Servicio Local de Educación Santa Corina, el cual contempla los establecimientos educacionales de las comunas de Cerrillos, Estación Central y Maipú, siendo un total de 91 establecimientos entre jardines infantiles, salas cuna, escuelas y liceos.

En razón lo expuesto precedentemente, dable es inferir que esta entidad Municipal carece de legitimación activa en el personal docente y de jardines infantiles identificado al tenor del efectivo traspaso del servicio educativo, toda vez, que los establecimientos educacionales ya no depende administrativa, ni jerárquicamente de este gobierno local por expresa disposición del cuerpo normativo ad hoc, ello al tenor de su disposición transitoria que señala:

"Artículo tercero.- Entrada en vigencia de la calidad de sostenedor de los Servicios Locales. La calidad de sostenedor de los Servicios Locales, respecto de los establecimientos de su dependencia, entrará en vigencia respecto de cada Servicio Local en la fecha del traspaso del servicio educacional."

Contexto ratificado en su artículo noveno, que refiere:

"El Servicio Local será el sucesor legal de la municipalidad, o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado."

En razón de lo anterior, esta Administración oficia al Servicio Local Santa Corina para efectos de que si lo estima a bien sustancie los procesos sumariales indagatorios respectivos al tenor de personal identificado en su Oficio N° 109022/2025, estimando este gobierno local del todo plausible y ajustado a derecho la respectiva sustanciación, por ser de su competencia y conocimiento como continuador legal para efectos de materializar el presente proceso administrativo, conforme el traspaso efectivo **el 01 de enero del año 2025**.

Que la Fiscalización es del todo procedente, siendo el mismo un factor de mejora y de control de procesos, se estima que el principio de juridicidad aplicable a todos los órganos de la Administración del Estado implica ajustar su proceder y personal a quien detenta y tiene a su cargo los establecimientos educacionales y parvularios actualmente, ello al tenor de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, en especial su artículo noveno transitorio, inciso segundo que dispone:

"***El Servicio Local será el sucesor legal de la municipalidad, o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado***."

Que expuesto lo anterior, y analizado grado de participación del o (los) funcionario (s) Municipal, como es el caso particular de don **Marcelo Escobar Marin**, cuya calidad contractual a la fecha del Oficio N° 109022/2025, del ente Contralor, conforme el Decreto Alcaldicio N° 202/2252/2025, es como prestador de servicios, en función de lo expuesto, parece relevante señalar que la naturaleza jurídica del contrato a honorario para cierta doctrina considera que las personas contratadas a honorarios al no aplicarse las normas del Estatuto Administrativo, cuerpo normativo donde se contemplan entre otras materias, los derechos y obligaciones de los funcionarios- y no ser considerados por consiguiente funcionarios públicos, se encuentran sujetos a las normas civiles sobre contrato de arrendamiento de servicios (Cordero, 2023: 1213)

Que, existe criterio uniforme respecto a que a las personas contratadas a honorarios **NO se les aplicaría el Estatuto Administrativo**, por consiguiente, no se encontrarían sujetos a los derechos y obligaciones por regla general de acuerdo con lo señalado en dicho cuerpo normativo, a diferencia de las personas sujetas por un vínculo contractual bajo la figura de planta o contrata, en el entendido que si son funcionarios públicos.

En esas condiciones, corresponde hacer presente que el ente de Control, mediante los dictámenes Nos 13.542 y 23.238, ambos de 2013, ha precisado que las tareas cumplidas a honorarios constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares a la Administración, que no confiere la calidad de empleado público, de modo que quienes se desempeñan bajo esa forma, están al margen de la preceptiva estatutaria que regula la labor de aquellos y se rigen por las reglas de su convenio, lo que no implica que no les afecten las normas relativas al cumplimiento de los principios jurídicos de bien común que sustentan el régimen estatutario de derecho público, ergo, NO es posible imputación de responsabilidad administrativa alguna, conforme su calidad contractual.

Que pare el caso particular de la ex funcionaria doña **Maria Parra Cancino**, al no poseer la calidad de funcionaria desde el año 2023, no es posible imputación objetiva de eventual responsabilidad administrativa, ergo, NO es posible imputación de responsabilidad administrativa alguna, conforme renuncia dispuesta en el **Decreto Alcaldicio N°201/1599/2023**, de la ex funcionaria en comento.

Que, para el caso particular, de don **Marcelo Bolarin Arellano**, conforme su Cese de Funciones y por su invalidez total definitiva por parte de la Comisión Medica Central de la Superintendencia de Pensiones , Comisión Medica de la Región Sur, conforme Resolución N°024-9808/2026, desde un punto de vista de la praxis médica, y la calificación de la entidad del ramo, **se configura la hipótesis de la pertinencia de calificación por el profesional médico, conforme la calificación final para su caso particular**.

Que la calificación respecto el proceder médico, de la ***lex artis***, esto es, la responsabilidad médica responde a un desarrollo relativamente reciente del derecho y representa una evolución desde una antigua concepción de absoluta irresponsabilidad de los facultativos hacia la consideración del actuar culposo o doloso como fuente de responsabilidad en tanto obligación de resarcir un perjuicio ligado causalmente a ese actuar. Esta perspectiva ofrece dos variantes con

particularidades dogmáticas muy significativas que construyen, en definitiva, dos sistemas de responsabilidad distintos que poseen algunos puntos de encuentro. La primera es la responsabilidad civil, que obliga a indemnizar el daño y que es de orden privado; la segunda es la responsabilidad penal, que hace al facultativo sujeto de la aplicación de penas que sancionan, en esa sede, su actuar negligente o doloso en nombre del interés social, y que en Chile ha tomado principalmente el camino de los cuasidelitos, ello en la lógica que parece improcedente irrogar una calificación de diagnóstico a un funcionario lego, que se supedita a la evaluación y análisis de un profesional médico con las competencias para su acertada calificación con el bagaje y conocimiento técnico para caso particular, lo que a juicio de esta Fiscalía torna en improcedente la imputación al funcionario de un antecedente que es de resorte y calificación del profesional que evalúa una determinada patología.

Que, al mérito procesal actual de los funcionarios signados anteriormente, y lo dispuesto por el Órgano de Control respecto la ponderación y análisis de diligencias probatorias lo siguiente: "Enseguida, sobre la valoración de los medios de prueba recabados, es dable anotar que este Órgano Contralor ha concluido, entre otros, en sus dictámenes Nos 47.766 y 58.022, ambos de 2010, que el valor probatorio que pueden tener los elementos de convicción que consten en la investigación, **debe ser apreciado por quien sustancia el proceso disciplinario y por la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria**, sin que este Organismo advierta alguna irregularidad en tal ponderación.(Aplica Dictamen Nº16.6629 de 2012)", ergo, el estado procesal y el desarrollo del mismo, determina que el Fiscal analice de manera integral estos autos y asuma decisiones que insten por el pronto termino de involucrados. En razón de lo anterior, este Fiscal , es del parecer que NO existe elementos que configuren participación directa en los hechos materia de la presente investigación.

D E C R E T O:

1. APRUÉBASE la Vista Fiscal evacuada en el procedimiento sumarial instruido mediante Decreto Exento N°202/961/2025, en cumplimiento de lo ordenado por la Contraloría General de la República mediante Oficio N° E109022/2025, en lo relativo a la propuesta de sobreseimiento definitivo parcial respecto de los funcionarios que se individualizan en el numeral siguiente.

2.SOBRESÉESE, de manera parcial, el procedimiento sumarial individualizado precedentemente, exclusivamente respecto de don **Marcelo Escobar Marín,** cédula de identidad N°[redacted], doña **María Parra Cancino,** cédula de identidad N°[redacted] y don **Marcelo Bolarín Arellano,** cédula de identidad N°[redacted] conforme a los fundamentos expuestos en la Vista Fiscal, atendido que, según el análisis del Fiscal Instructor y el mérito actual de los antecedentes del expediente sumarial, no se establece imputabilidad ni reproche directo respecto de su actuar.

3. DISPÓNESE la continuación de la tramitación del procedimiento sumarial respecto de los demás funcionarios involucrados, hasta su total conclusión ante el Servicio Local respectivo, conforme a lo señalado en la Vista Fiscal.

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARÍA MUNICIPAL

001553

DECRETO ALCALDICIO N°201/ / 2026

4. REMÍTASE el presente decreto alcaldicio, conjuntamente con el expediente sumarial y sus antecedentes, a la Contraloría General de la República para el correspondiente trámite de toma de razón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, numeral 18.7, de la Resolución N° 36 de 2024, de dicho organismo contralor.

5. NOTIFÍQUESE el presente decreto alcaldicio a las personas antes señaladas, mediante notificación personal y, en caso de no ser habidos durante dos días consecutivos en su domicilio o lugar de trabajo, por carta certificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley N° 18.883, entregándoles copia íntegra del acto administrativo y dejando constancia de las diligencias practicadas en el expediente sumarial.

6.- CUSTÓDIESE el expediente sumarial por la Dirección de Asesoría Jurídica.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

CECILIA ULLOA CHACÓN
Secretaria Municipal

JOHNNY YAÑEZ DIAZ
Alcalde

JYD/CUCH/aaa

Distribución:
Archivo Virtual "Decretos Correlativos"
Interesados
Dirección de Gestión de Personas
Departamento de Personal
Dirección de Control
Dirección Jurídica
Toma de Razón Contraloría General de la República
Plataforma SIAPER